

RECOMENDACIÓN 184/1992

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 184/93, del 20 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de las [REDACTED] municipio de [REDACTED] cuyos integrantes sufrieron el allanamiento de sus moradas, fueron detenidos arbitrariamente, les confiscaron ilegalmente sus instrumentos de trabajo y fueron golpeados por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del estado, durante el operativo, para dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión dictadas en contra de varios [REDACTED] indígenas dentro de las causas penales 51/91, 143/91, 174/92. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las irregularidades en que incurrieron el Subprocurador de Averiguaciones Previas, el Subdirector de Averiguaciones Previas, el agente del Ministerio Público y el Coordinador de Seguridad Pública del Estado, quienes tuvieron a su cargo las acciones de las corporaciones policíacas que violaron los Derechos Humanos de los quejosos. En su caso, iniciar averiguación previa y ejercitar acción penal. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público quien aceptó que fueran puestos a disposición en calidad de detenidos diversos indígenas, sin que mediara el supuesto de flagrancia ni de la notoria urgencia. En su caso, iniciar averiguación previa y ejercitar acción penal. Por otra parte, solicitar al Juez Mixto de Primera Instancia del Álvaro Obregón, la devolución inmediata a los indígenas de todos los instrumentos de trabajo que le fueron indebidamente incautados. Por último, ordenar la reparación del daño cometida en contra de los quejosos, previa valoración de los perjuicios económicos ocasionados.

Recomendación 184/1993

México, D.F., a 20 de septiembre de 1993

Caso de las comunidades indígenas de [REDACTED]

C. Lic. [REDACTED]

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el

expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.1, relacionados con la queja interpuesta por el [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 16 de junio de 1993, el escrito de queja por medio del cual el [REDACTED], denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los habitantes de [REDACTED]

2. El [REDACTED] indicó, que el [REDACTED] de junio de 1993, aproximadamente 600 elementos de las policías de seguridad pública y judicial de la Entidad, se presentaron en las comunidades indígenas antes señaladas, con la finalidad de detener a distintas personas implicadas en la comisión de diversos ilícitos.

Señaló que las autoridades se condujeron con violencia, al golpear a los habitantes de las poblaciones, allanar sus viviendas y saquear sus propiedades. Refirió que en las detenciones efectuadas no se mostró ninguna orden de aprehensión, y que los elementos de las corporaciones policiacas referidas se auxiliaron de civiles para efectuarlas.

Por último, el quejoso manifestó que los campesinos detenidos fueron trasladados a la Cárcel Pública Municipal de [REDACTED] Chis., en donde se encuentran menores y adultos en el mismo sitio.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.1 y, en el proceso de su integración, con fecha 12 de julio de 1993, se giraron los oficios 19047 y 19049, al licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado [REDACTED] Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Asimismo, los días 3 y 4 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional envió los oficios 21145 y 21468, al licenciado [REDACTED] y al C. [REDACTED], Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, respectivamente.

En respuesta a las solicitudes de información, con fechas 30 de julio, 16 de agosto, 19 de agosto y 1 de septiembre de 1993, se recibieron los oficios 795/93, DG/2350/93, 11477 y 118/93, suscritos respectivamente por el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia; licenciado [REDACTED], Director de Prevención y Readaptación Social; licenciado [REDACTED], Secretario Jurídico de Gobierno, y el C. [REDACTED] Director de la Policía Judicial, todos funcionarios del Estado de Chiapas.

A los oficios antes señalados se anexó, en copia fotostática simple, la siguiente documentación: los certificados médicos de integridad física correspondientes a los indígenas [REDACTED] detenidos; las órdenes de aprehensión libradas por el Juez del conocimiento en contra de algunos de los indígenas detenidos y en contra de otras personas por diversos delitos; las averiguaciones previas, las declaraciones preparatorias y autos de término constitucional relacionados con las diversas causas penales que se instruyen en contra de los detenidos, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón, municipio de Ocosingo, Chis.

4. Dada la naturaleza del caso y la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno enviar al Estado de Chiapas a tres visitantes adjuntos para la práctica de diversas diligencias, mismas que se desarrollaron del 19 al 21 de julio de 1993. Las diligencias se centraron en entrevistar a los habitantes de las comunidades de [REDACTED] pertenecientes al municipio de [REDACTED] Chis.; así como entrevistar a dieciocho indígenas detenidos para ese entonces, con motivo de los hechos suscitados el 6 de junio de 1993. Tales actuaciones se encuentran contenidas en audiocasetes, videocasetes, fotografías y actas circunstanciadas.

5. En el mes de agosto de 1993, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas envió a este organismo un videocasete que contiene las declaraciones de los grupos indígenas de las comunidades referidas, cuando se encontraban refugiados en las montañas del municipio de Ocosingo, Chis.

6. Con fecha 1 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trasciende el interés de la Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional.

7. Con fecha 14 de septiembre de 1993, a las 12:35 horas, esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], Secretario Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad [REDACTED], Chis., con objeto de solicitarle información sobre el estado procesal que guarda la causa penal 55/93.

Al respecto, el secretario del juzgado señaló que el 8 de septiembre de 1993, el Juez de la causa acordó la libertad bajo fianza de interés social individual por la cantidad de N\$ [REDACTED] pesos 00/100 M.N.), en favor de los [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, indicó que el 25 de junio de 1993, el señor [REDACTED] obtuvo también su libertad bajo fianza de interés social por la cantidad de N\$ [REDACTED] pesos 00/100 M.N.).

8. Con la información señalada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el expediente de mérito se encontraba integrado, y previo su análisis se desprendió que:

a) El agente del Ministerio Público de la ciudad de [REDACTED] Chis., consignó sin detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa ciudad, las averiguaciones previas que a continuación se indican:

- El 26 de abril de 1991 se consignó la indagatoria 088/18/991, en la cual se propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de privación ilegal de libertad, asalto y robo en contra de siete personas, incluyéndose al [REDACTED]. Pevio el inicio de la causa penal 51/991, se libró la orden de aprehensión correspondiente.

- Con fecha 7 de diciembre de 1991, el Representante Social ejercitó la acción penal en la averiguación previa 234/18/991, en contra de tres personas, refiriéndose, entre ellos, a [REDACTED] por los delitos de robo y daño por incendio cometidos en agravio del [REDACTED]. Este acto ministerial motivó la apertura de la causa penal 143/91, en la cual se giró la respectiva orden de aprehensión.

- El 5 de julio de 1992, en la indagatoria 190/18/992, se propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de homicidio, lesiones y tentativa de homicidio cometidos en agravio de [REDACTED], [REDACTED] en contra de diecisiete personas, entre los cuales se encuentran señalados como presuntos responsables [REDACTED] [REDACTED]. El 11 de junio de 1992, dentro del proceso penal 96/92, se giró la orden de aprehensión.

- El 1 de diciembre de 1992, con motivo de la integración de la averiguación previa 413/18/92, se ejercitó acción penal por el delito de daños cometido en perjuicio de los habitantes del [REDACTED], en contra de [REDACTED]

Con este acto consignatorio se dio origen al proceso penal 174/92 y, el 8 de diciembre de 1992, se libró la orden de aprehensión.

- Con fecha 6 de enero de 1993, con relación a la indagatoria 01/18/93, se propuso el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] en contra de ocho personas, contemplándose entre los mismos a [REDACTED] [REDACTED] iniciada la causa penal 01/93, el 12 de enero de 1993 se giró la orden de aprehensión.

- El 7 de enero de 1993, en la indagatoria 473/18/92, se ejercitó acción penal por el delito de tentativa de homicidio en agravio de [REDACTED], en contra de seis personas, refiriéndose entre los mismos a [REDACTED] [REDACTED] por los que se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión, la cual fue obsequiada el 18 de enero de 1993, en el proceso penal 03/93.

b) Para ejercitar las órdenes de aprehensión señaladas, la Procuraduría Estatal estableció un operativo, el cual estaría a cargo de los licenciados [REDACTED]

██████████, Subprocurador de Averiguaciones Previas; ██████████, Subdirector de Averiguaciones Previas; ██████████, agente del Ministerio Público; así como del C. ██████████, Director de Seguridad Pública de la Entidad Federativa. Dichas autoridades solicitaron la presencia del licenciado ██████████ Notario Público número ██████████ del Estado de Chiapas, a efecto de que diera testimonio público de la forma en que se llevaría a cabo el operativo.

c) Efectivamente, alrededor de las 06:00 horas del 6 de junio de 1993, aproximadamente 600 elementos de las policías Judicial y de Seguridad Pública del Estado, se presentaron en las comunidades indígenas ██████████ con la finalidad de ejecutar las órdenes de aprehensión que existían en contra de varios ██████████ indígenas.

Ese día, los elementos de las corporaciones referidas, actuando ilegalmente, catearon todas las casas y mediante maltratos físicos sacaron de ellas a los ██████████, ██████████ y ██████████, a los cuales trasladaron al centro de las poblaciones -en ██████████. Ahí, seleccionaron algunas personas cuyos nombres se encontraban en unas listas que, al parecer, eran de quienes tenían en su contra alguna orden de aprehensión.

d) De las personas contra las cuales se había librado orden de aprehensión, fueron detenidos en las comunidades indígenas ██████████

██████████ fueron detenidos a los señores ██████████, y en el ejido ██████████.

e) Por otra parte, también fueron aprehendidos los señores ██████████; y ██████████ vecinos de ██████████, contra quienes no existía la previa expedición de una orden de aprehensión.

f) Respecto a la detención de ██████████, si bien existía una orden de aprehensión en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de allanamiento de domicilio y amenazas, su detención obedeció, a criterio del Ministerio Público, a la materialización del delito de daños a la ecología, portación de arma prohibida y pandillerismo. Esto se desprende de la propia información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de la cual no se observa que por motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión relacionada con el proceso penal 2/93 radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de ██████████, se hubieran dejado a disposición de esa autoridad judicial a ██████████.

g) Además del cateo domiciliario a que se vieron sujetos los ██████████ indígenas de las cuatro comunidades, fueron incautados los siguientes objetos: seis rifles calibre 22; una

escopeta calibre 20; tres escopetas calibre 410; 1 pistola calibre 38; diferentes cartuchos útiles calibres 28, 20, 22, 410 y 38; un radio civil; dos cuernos de vaca con pólvora; 276 machetes usados; 52 hachas; cuatro serruchos; nueve cuchillos; una pala; una coa; una barreta y seis tubos plásticos tipo salchicha al parecer con dinamita.

h) Al quedar los detenidos a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón en [REDACTED], se continuó con el desarrollo de las causas penales señaladas, dentro de las cuales los inculpados rindieron en tiempo su declaración preparatoria, y el Juez del conocimiento dictó los autos de término constitucional, como a continuación se señala:

- En la causa penal 51/91, a las 14:00 horas del 9 de junio de 1993, se resolvió dictar auto de formal prisión en contra del [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de secuestro, asalto y robo; en la misma determinación se emitió auto de libertad por falta de méritos y con las reservas de ley en favor del mismo, por el delito de privación ilegal de la libertad que se le había imputado.

- Con relación a la causa penal 143/91, a las 14:30 horas del 9 de junio de 1993, se determinó la formal prisión en contra de los inculpados [REDACTED] como presuntos responsables de los delitos de robo y daños.

- Dentro de la causa penal 96/92, a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, se resolvió la formal prisión en contra de los procesados [REDACTED] por su probable participación en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, tentativa de homicidio y asociación delictuosa.

- En la causa penal 174/92, a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, se dejó formalmente presos a los [REDACTED] al tenérseles como presuntos responsables del delito de daños.

- Por lo que se refiere a la causa penal 01/93, a las 13:00 horas del 10 de junio de 1993, se decretó auto de formal prisión en contra de los inculpados [REDACTED] por el delito de homicidio.

- Respecto a la causa penal 03/93, a las 11:00 del 11 de junio de 1993, se dictó auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, en favor de los inculpados [REDACTED] por el delito de homicidio en grado de tentativa.

- Por cuanto hace a la causa 55/93, a las 10:00 horas del [REDACTED] de junio de 1993, se determinó la formal prisión en contra de [REDACTED] como presuntos responsables de daños al patrimonio ecológico; asimismo, se

dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de portación de arma prohibida; resolviéndose, a su vez, auto de libertad con las reservas de ley por falta de méritos por este delito, en favor de los otros inculpados.

i) Después de observar la violencia con que fueron tratados en su persona como en sus propiedades, diversos grupos indígenas de las comunidades de [REDACTED] huyeron hacia la montaña por un periodo aproximado de quince días.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 16 de junio de 1993, por el [REDACTED] mediante el cual expresó diversas violaciones a los Derechos Humanos que sufrieron, el 6 de junio de 1993, los habitantes de las comunidades tzeltales de [REDACTED]

2. En virtud de la trascendencia de la queja, esta Comisión Nacional consideró necesario que tres visitadores adjuntos realizaron una brigada de trabajo en el Estado de Chiapas, abogados que practicaron las siguientes diligencias que se tienen como evidencias:

a) A las 19:45 horas del 16 de julio de 1993, se entrevistó al licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, quien precisó que con relación a los hechos ocurridos el 6 de junio de 1993, en las comunidades [REDACTED] se realizó un operativo efectuado por agentes de la Policía Judicial y Seguridad Pública del Estado, con objeto de cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de [REDACTED] por diferentes delitos, entre ellos, el homicidio de [REDACTED] municipio de [REDACTED] Chis.

Asimismo, dicho funcionario indicó que al momento de ejecutarse las órdenes de aprehensión les encontraron a los detenidos ocho armas de distintos calibres, seis cartuchos de dinamita y diversos objetos que quedaron a disposición del Ministerio Público Federal. Además que, por motivo de edad avanzada, dos de los detenidos quedaron en libertad.

Por otra parte, el [REDACTED] manifestó que la Policía de Seguridad Pública del Estado, es una Coordinación que pertenece a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

b) A las 16:20 horas del 19 de julio de 1993, los visitadores adjuntos se presentaron en la [REDACTED] municipio de Ocosingo, Chis., con objeto de

entrevistar a sus pobladores y recabar sus impresiones de los hechos motivo de la queja. Al respecto, los vecinos del lugar refirieron que:

Aproximadamente a las 6:00 horas del 6 de junio de 1993, alrededor de 1000 elementos de las fuerzas de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado, abordo de vehículos y caballería, irrumpieron violentamente en el poblado; que bajo maltratos físicos sacaron a los habitantes de sus viviendas y los reunieron en el centro de la comunidad. Posteriormente catearon sus casas, registraron sus pertenencias, robaron sus bienes y les aseguraron sus instrumentos de labranza.

Manifestaron que los policías judiciales detuvieron a diez campesinos de la comunidad, entre los que se encontraban [REDACTED], respectivamente. Que ante el temor de ser nuevamente agredidos y detenidos, abandonaron la comunidad y huyeron hacia [REDACTED], en donde permanecieron por un periodo de dos semanas.

Por último, expresaron que el motivo por el cual fueron agredidos, probablemente radique en las diferencias políticas y religiosas que tienen con los habitantes del ejido vecino de nombre [REDACTED] quienes pertenecen a la [REDACTED] y son de [REDACTED] mientras que ellos pertenecen a la [REDACTED]

c) A las 8:30 horas del 20 de julio de 1993, los visitadores adjuntos se trasladaron a la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chis., donde fueron atendidos por el [REDACTED], lugar en el cual se entrevistó a diversos detenidos relacionados con la queja.

- En la entrevista efectuada a [REDACTED] manifestaron lo siguiente:

Que el 6 de junio de 1993, aproximadamente a las 6:00 horas, llegaron a su comunidad aproximadamente 800 elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, -algunos montados a caballo-, los cuales procedieron a sacarlos de sus casas por medio de patadas y jalándolos de los cabellos los llevaron hacia una [REDACTED]. Que los policías tenían una lista con varios nombres e iban acompañados de vecinos del ejido de [REDACTED] los cuales eran utilizados para identificar a los detenidos. Asimismo, señalaron que los agentes de seguridad pública se llevaron sus pertenencias como son hachas, machetes, picos y azadones.

Refirieron, que los policías los subieron a un vehículo y los llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., para finalmente ser trasladados el 7 de junio de 1993 a la cárcel [REDACTED] Chis.

- También se entrevistó a cinco detenidos originarios del poblado de [REDACTED] los cuales indicaron que entendían y hablaban el idioma español, y que coincidieron en señalar lo siguiente:

El 6 de junio de 1993, llegaron a su comunidad agentes de la policía judicial y como 800 policías de seguridad pública del Estado, de los cuales aproximadamente 100 eran de caballería; además, observaron la llegada de un helicóptero. Refirieron que los cuerpos policiacos entraron violentamente a sus casas, los jalaban de los cabellos e insultaron, juntándolos en un campo deportivo durante media hora; después, vecinos [REDACTED] los identificaron por medio de una lista y los llevaron caminando por un lapso de una hora hasta llegar a una camioneta, en la cual los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., y fueron acusados de los delitos de homicidio y daños; posteriormente se les trasladó a la cárcel [REDACTED] Chis.

Indicaron que los agentes de la policía de seguridad pública les quitaron sus hachas y machetes que usan para trabajar en el campo, y también se llevaron dinero y causaron daños en las viviendas.

- Los señores [REDACTED] manifestaron que fueron detenidos en el [REDACTED] por el delito de daños a la ecología; indicaron que al momento de su aprehensión fueron golpeados por los elementos de las fuerzas policiacas.

- Los señores [REDACTED] señalaron haber sido detenidos en el [REDACTED] lugar donde el 6 de junio de 1993 se presentaron diversos policías quienes, violentamente, se introdujeron a sus viviendas y se apoderaron de los víveres e implementos agrícolas de la comunidad.

d) El 20 de julio de 1993, los abogados de este organismo se trasladaron al poblado de [REDACTED] municipio de [REDACTED], Chis., lugar donde se entrevistaron con los pobladores por conducto del [REDACTED] quien auxilió como interprete del dialecto [REDACTED].

Los habitantes del lugar precisaron que, el 6 de julio de 1993, llegaron a su comunidad más de 600 agentes de la Policía Judicial y de la Policía Municipal del Estado de Chiapas; todos ellos armados y algunos montados a caballo, quienes sin su consentimiento se introdujeron a sus viviendas causando daños en su interior; procedieron a sacar de las mismas a las personas; jalaban de los cabellos a las mujeres y espantaron a los niños; reunieron a toda la población en [REDACTED] que se encuentra en el centro del poblado, lugar donde nombraron a algunas personas que posteriormente quedaron detenidas.

e) El mismo 20 de julio de 1993, los visitantes adjuntos acudieron al [REDACTED] lugar en el que también entrevistaron a sus habitantes, quienes señalaron que, el 6 de junio de 1993, acudieron a su comunidad cientos de elementos de seguridad pública y de la policía judicial, los cuales se metieron a sus casas y sacaron a sus poseedores y los concentraron en una parte del centro de la población; asimismo, los miembros de las fuerzas públicas se introdujeron sin su consentimiento a un lugar donde guardaban distintas provisiones y alimentos y una cantidad de dinero acumulada por la aportación de todos los pobladores; bienes que les robaron.

f) A las 10:30 horas del 21 de julio de 1993, los visitantes de este organismo se trasladaron a la población de [REDACTED], para recabar las impresiones de sus habitantes, los cuales coincidieron con las manifestaciones realizadas a su vez por los habitantes de los otros poblados antes visitados; haciéndose énfasis en el hecho de que fueron maltratados las mujeres y los niños quienes, al verse amenazados, se escondieron en el bosque, lugar en el que carecieron de alimentos suficientes y sufrieron las inclemencias del tiempo.

3. El oficio 795/93, recibido el 30 de junio de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el cual indicó "que los elementos de policía se presentaron el 6 de junio de 1993 a las comunidades de [REDACTED]

Chis., a fin de cumplimentar diversas órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas penales 51/91, 143/90, 96/92, 174/92, 02/93, 03/93, 55/93, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón, por la comisión de las conductas delictivas que tipifican los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, privación ilegal de la libertad, asalto, robo, daños, lesiones y otros."

La autoridad anexó a su informe una copia simple del testimonio notarial elaborado por el licenciado [REDACTED], Notario Público número 3 del Estado de Chiapas, en el cual se dio fe de los hechos ocurridos el 6 de junio de 1993. De dicho testimonio se desprende que en el operativo que se instrumentó para cumplir las órdenes de aprehensión, se encontraban al mando los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subdirector de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; así como a cargo del C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública de la misma Entidad Federativa.

Asimismo, el Notario Público precisó que "...me constituí en la zona en que se encuentran ubicadas las comunidades... para dar fe de los hechos ocurridos durante la ejecución de las órdenes de aprehensión... con el resultado siguiente: Todo el operativo...se realizó pacíficamente, sin que hubieran ocurrido incidentes que lamentar o dignos de mencionarse y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los presuntos responsables..."

Además, al oficio 795/93 se agregaron seis copias fotostáticas de diferentes órdenes de aprehensión libradas en contra 44 personas, así como 23 copias de dictámenes médicos practicados a los detenidos.

4. El oficio DG/2350/93, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, a través del cual proporcionó a este organismo copia fotostática de un informe rendido por el [REDACTED] de la Cárcel Pública Municipal de [REDACTED], Chis., en el que se señaló que inicialmente (sin precisar la fecha) ingresaron 23 personas al penal en calidad de detenidas; posteriormente, quedaron tres en libertad y dos fueron

enviados al Centro Tutelar para Menores del Estado, por tratarse de personas menores de edad.

5. El oficio 11477, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 1993, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Secretario Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas, obsequió las copias fotostáticas simples que contienen diversas actuaciones de averiguación previa, declaración preparatoria de los detenidos y los autos de término constitucional contenidos dentro de las causas penales 51/991, 143/991, 96/992, 1/993, 3/993, 55/993 y 174/993, instruidas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón del municipio [REDACTED] Chis. De tales actuaciones, destacan las siguientes:

a) El oficio 357/991, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de [REDACTED], Chis., a través del cual, el 26 de abril de 1991, propuso el ejercicio de la acción penal en la indagatoria 088/18/991, por los delitos de privación ilegal de la libertad, asalto y robo, en contra de siete personas, incluyéndose entre ellos al [REDACTED]

b) El oficio 1147/991, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual consignó la averiguación previa 244/18/991, por los delitos de robo y daño por incendio cometidos en agravio del [REDACTED], en contra de tres personas, mencionándose entre ellos a [REDACTED]

c) El oficio 677/992, suscrito el 5 de junio de 1992 por el [REDACTED] mediante el cual ejercitó acción penal en la indagatoria 190/18/992 por los delitos de homicidio, lesiones y tentativa de homicidio cometidos en agravio de [REDACTED] en contra de diecisiete personas entre los cuales se señalaron [REDACTED]

d) El oficio 1501/92, suscrito el 1 de diciembre de 1992 por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público de la ciudad de [REDACTED] Chis., con motivo de la integración de la averiguación previa 413/18/92, por medio del cual se ejercitó acción penal por el delito de daños cometido en perjuicio de los habitantes del [REDACTED], en contra de [REDACTED]

e) El oficio 026/993, firmado el 6 de enero de 1993 por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público de Ocosingo, Chis., por conducto del cual una vez integrada la averiguación previa 01/18/993, propuso el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED] en contra de ocho presuntos responsables, incluyéndose entre ellos a [REDACTED]

f) El acuerdo de consignación de la averiguación previa 473/18/992, de fecha 7 de enero de 1993, firmado por el [REDACTED] en el cual se ejerció acción penal por el delito de homicidio en grado de tentativa, en contra de seis personas, cometido en agravio de [REDACTED] encontrándose entre los inculcados a los [REDACTED]

g) De la integración de la averiguación previa 1509/CAJ4/993, se destacan las siguientes constancias ministeriales:

- El oficio 467/93 de fecha 6 de junio de 1993, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, a través del cual puso a disposición del Ministerio Público de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., en calidad de detenidos a [REDACTED] como presuntos responsables de la posible comisión de hechos delictuosos en agravio de quien resulte ofendido, de hechos ocurridos en la ciudad de [REDACTED] Chis. En el mismo oficio quedaron a disposición del Representante Social diversos objetos, sin precisarse las circunstancias y condiciones en que les fueron encontrados a los detenidos. Entre estos objetos se encuentran, principalmente, once armas de fuego, mil veintiocho cartuchos del calibre 22, ciento un cartuchos de calibre 410, doscientos setenta y seis machetes usados, cincuenta y tres hachas, una motosierra, un radio banda civil, doscientos seis piezas de madera de diferentes tamaños, medidas y especies.

- El oficio 469/993, de fecha 6 de junio de 1993, suscrito por el C. [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público -"como alcance del oficio 467/993"- [REDACTED] como presunto responsable de la posible comisión de hechos delictuosos cometido en agravio de quien resulte ofendido.

- La copia fotostática del peritaje en materia forestal de fecha 7 de junio de 1993, suscrito por los peritos habilitados de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, ingenieros [REDACTED] y [REDACTED], en el que se detalla que las piezas de madera tienen menos de un año de haber sido aserradas, y ciento catorce piezas de madera tienen más de tres años de haber sido cortadas.

- La copia del oficio 561/93, de fecha 7 de junio de 1993, mediante el cual el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público en [REDACTED], Chis., consignó con detenido la averiguación previa 1509/CAJ4/993, por los delitos de daño al patrimonio ecológico, armas prohibidas y pandillerismo, dejando a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de [REDACTED] Chis., a los señores [REDACTED]

y [REDACTED]

Dentro de la misma determinación, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido, por el delito de armas prohibidas en contra de otras cuatro personas, por las cuales solicitó al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión.

6. El videocasete remitido a esta Comisión Nacional por el Centro de Derechos Humanos [REDACTED], que contiene las declaraciones rendidas por diversos grupos de indígenas que se encontraban refugiados en las montañas del municipio de Ocosingo, Chis.

7. El oficio 118/993 recibido en este organismo el 2 de septiembre de 1993, suscrito por el C. [REDACTED] Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual informó "que el 6 de junio del año en curso con elementos de esta Coordinación, se llevó a cabo un operativo policiaco en el cual se dio cumplimiento a las órdenes de aprehensión asentadas dentro de los procesos penales 51/991, 143/991, 96/992, 174/92, 1/93 y 3/93, libradas todas por el Juez Mixto de Primera Instancia de [REDACTED], Chis." En el mismo documento se indicó, que al hacer las detenciones de las personas que en los expedientes se señalan, éstas fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad que las solicitó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A las 12:00 horas del 2 de abril de 1991, el agente del Ministerio Público de [REDACTED], [REDACTED], inició la averiguación previa 088/18/991. Una vez integrada la misma, propuso el ejercicio de la acción penal sin detenido con pedimento de orden de aprehensión, por los delitos de privación ilegal de la libertad, asalto y robo, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en esa ciudad, en contra de siete personas, entre ellas se mencionó [REDACTED] [REDACTED]

Por ello se radicó la causa penal 51/991, en la cual se libró la orden de aprehensión que se cumplió parcialmente el 6 de junio de 1993, declarándose en preparatoria al [REDACTED] [REDACTED] a las 16:00 horas del 8 de junio de 1993, y a las 14:00 del 9 de junio de 1993 se decretó un auto de formal prisión en su contra como presunto responsable de los delitos de secuestro, asalto y robo, cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED]

2. Siendo las 20:00 horas del 3 de agosto de 1991, el Representante Social con sede en la ciudad de [REDACTED], Chis., abrió la indagatoria 234/18/991. Previa la integración de la indagatoria, el 7 de diciembre de 1991 se propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de robo y daño por incendio, en contra de tres personas, entre ellos, [REDACTED] [REDACTED]

Por ese motivo, el Juez Mixto de Primera Instancia de Ocosingo, Chis., radicó la causa penal 143/91, en la cual, el 7 de enero de 1992, libró la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables. El 6 de junio de 1993 fueron detenidos [REDACTED] [REDACTED] los cuales rindieron sus declaraciones preparatorias a las 17:20 y 17:30 horas del 8 de junio de 1993, respectivamente.

A las 14:30 horas del 9 de junio de 1993, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de los inculcados por los delitos de robo y daños cometidos en agravio de los [REDACTED] del [REDACTED]

3. Por lo que se refiere a la averiguación previa 190/18/992, ésta se inició a las 19:00 horas del 1 de junio de 1992. En ella, el 5 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público de [REDACTED] Chis., ejerció acción penal sin detenido por los delitos de homicidio, lesiones y tentativa de homicidio en contra de diecisiete personas, entre ellas se señaló a [REDACTED]. Para el 11 de junio de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia radicó la causa penal 96/992, y giró la orden de aprehensión solicitada.

Una vez que quedaron a disposición de la autoridad judicial las personas indicadas, entre las 17:30 y 20:40 horas del 8 de junio de 1993, rindieron su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, autoridad que resolvió su situación jurídica a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, con un auto de formal prisión en contra de los señores [REDACTED] como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones, tentativa de homicidio y asociación delictuosa, cometidas en agravio de [REDACTED] y de la sociedad.

4. Por cuanto hace a la averiguación previa 413/18/992, ésta se inició el 19 de diciembre de 1992, y el 1 de diciembre de 1992 el Representante Social consideró que se encontraba concluida la investigación y propuso el ejercicio de la acción penal sin detenido, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de [REDACTED], Chis., por los delitos de daños en contra de cinco personas, entre ellos [REDACTED]. Una vez que se inició el proceso penal 174/927 el 8 de diciembre de 1992 el Juez de la causa libró la orden de aprehensión.

El 8 de junio de 1993, el órgano jurisdiccional tomó la declaración preparatoria de los inculcados señalados, determinándose su situación jurídica a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, al dictárseles en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables del delito de daños cometido en agravio de diversos habitantes del poblado de [REDACTED].

5. La averiguación previa 01/18/993, fue iniciada a las 20:00 horas del 1 de enero de 1993, por el agente del Ministerio Público de [REDACTED], Chis.; autoridad que consignó sin detenido la indagatoria, el 6 de enero de 1993, por el delito de homicidio en contra de ocho personas y en agravio de [REDACTED]. Por ese motivo, el Juez Mixto de Primera Instancia en [REDACTED] Chis., radicó la causa penal 01/93, librándose la orden de aprehensión solicitada el 12 de enero de 1993.

Con fecha 7 de junio de 1993, [REDACTED] fueron puestos a disposición de la autoridad, quien resolvió su situación jurídica a las 13:00 horas del [REDACTED] de junio de 1993, al dictárseles auto de formal prisión por el delito de homicidio.

6. El 22 de diciembre de 1992 se abrió la indagatoria 473/18/92, y una vez integrada se propuso el ejercicio de la acción penal sin detenido en contra de diversas personas, mencionándose entre estos a [REDACTED]

[REDACTED] La consignación se efectuó por el delito de tentativa de homicidio ante el Juez Mixto de Primera Instancia de [REDACTED] Chis., autoridad que radicó la causa penal 03/93, y el 18 de enero de 1993 libró la orden de aprehensión.

Una vez que los inculpados referidos en este punto quedaron a disposición del Juez de la causa, de las 15:35 a las 17:00 horas del 8 de junio de 1993, rindieron sus declaraciones preparatorias, y a las 11:00 horas del 10 de junio de 1993, el Juez del conocimiento resolvió su situación jurídica al dictarles auto de libertad con las reservas de ley, por falta de elementos para procesar por el delito de homicidio en grado de tentativa.

7. Con fecha 6 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público del Primer Turno del Centro de Justicia número 1"A" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., inició la averiguación previa 1509/CAJ4/993, con motivo del oficio 467/993 suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, a través del cual dejó a su disposición en calidad de detenidos a [REDACTED]

[REDACTED], por la comisión de hechos delictivos en contra de quien resultara ofendido.

Una vez integrada dicha indagatoria, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público con sede en la ciudad de Ocosingo, Chis., ejerció acción penal con detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia en esa ciudad, por los delitos de daños a la ecología, portación de armas prohibidas y pandillerismo.

Previa la apertura del proceso penal 55/93, los presuntos responsables rindieron su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional de las 10:00 a las 13:00 horas del 9 de junio de 1993, resolviéndose la situación jurídica de los mismos a las 10:00 horas del 10 de junio de 1993, al dictárseles auto de formal prisión en el siguiente sentido:

- En contra de [REDACTED]
[REDACTED], como presuntos responsables del delito de daños al patrimonio ecológico, cometido en agravio del Estado de Chiapas.

- Dentro de la misma determinación, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra [REDACTED] como presunto responsable del delito de portación de armas prohibidas (uso de motosierra); además, se dictó auto de libertad con las reservas de ley en favor de los otros siete inculpados al no encontrarse elementos suficientes para procesarlos por el delito de portación de armas prohibidas; por último, también se resolvió auto de libertad en favor de los ocho inculpados, por el delito de pandillerismo.

- El 25 de junio de 1993, el [REDACTED] obtuvo su libertad bajo fianza de interés social por la cantidad de N [REDACTED] pesos 00/100 M.N.), dentro de la causa penal antes referida.

- El 8 de septiembre de 1993, el Juez del conocimiento acordó resolver la libertad de los otros siete detenidos, también mediante una fianza de interés social por la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 M.N.).

IV. OBSERVACIONES

Del estudio efectuado al expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.1, esta Comisión Nacional acreditó las violaciones a Derechos Humanos denunciadas por [REDACTED] en atención a las siguientes consideraciones:

1. Respecto a las diversas órdenes de aprehensión libradas en contra de 31 indígenas pertenecientes a las comunidades [REDACTED], y el cumplimiento de las mismas, es necesario señalar que:

a) Con fechas 7 de enero, 11 de junio y 8 de diciembre de 1992; 12 y 18 de enero de 1993, el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el Distrito Judicial de Álvaro Obregón, Ocosingo, Chis., emitió las órdenes de aprehensión en contra de los señores

[REDACTED], por los delitos de homicidio, daños, lesiones, robo, privación ilegal de la libertad, secuestro y asalto. Esas órdenes de aprehensión se libraron para el efecto de que la detención se efectuara en lugares públicos y no en los domicilios de los inculcados, es decir, que no se permitió el cateo domiciliario.

b) De este primer punto de observación, debe señalarse que no existe ninguna reflexión jurídica que justifique la necesidad de que todas las órdenes de aprehensión se hayan pretendido ejecutar el 6 de junio de 1993, aun cuando esto no es contrario a Derecho. En este día se buscaba cumplir con las 31 detenciones, algunas de las cuales estaban ordenadas por la autoridad judicial desde 1991 y 1992.

c) Para satisfacer la petición del órgano jurisdiccional, la Procuraduría General de Justicia Estatal estableció un plan que comprendía la intervención de aproximadamente 600 elementos, entre miembros de la Policía Judicial y de Protección y Vialidad, los cuales se presentarían a las 6:00 horas del 6 de junio de 1993, en las comunidades indígenas de [REDACTED]

d) Debe precisarse, que el hecho de que se haya designado un alto número de elementos de las corporaciones policiacas referidas, para llevar a cabo las aprehensiones, no es contrario al ordenamiento jurídico; sin embargo, la falta de control apropiado sobre la operación, propició diversas violaciones a Derechos Humanos en agravio de las distintas comunidades indígenas señaladas.

2. Sobre las actividades propias de la ejecución de las órdenes de aprehensión, las observaciones son las siguientes:

a) Al mando del operativo, del 6 de junio de 1993, estuvieron los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subdirector de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, respectivamente. Asimismo, al frente de las fuerzas de seguridad pública estatal estuvo el [REDACTED] Coordinador de dicha Dependencia. Además, se encontró presente el licenciado [REDACTED] Chis., a quien se le solicitó certificar la forma en que se llevarían a cabo las detenciones. El licenciado [REDACTED], en el testimonio notarial [REDACTED], de fecha 6 de junio de 1993, precisó que:

Todo el operativo realizado por las Autoridades antes nombradas para la ejecución de las órdenes de aprehensión antes citadas se realizó pacíficamente, sin que hubieran ocurrido incidentes que lamentar o dignos de mencionarse y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los presuntos responsables..

b) A esta certificación notarial la Comisión Nacional de Derechos Humanos no le da credibilidad, pues de la propia actuación ministerial se desprenden fuertes irregularidades procedimentales y, a su vez, este Organismo cuenta con la declaración de un número elevado de personas vecinas de [REDACTED] quienes narraron los hechos ocurridos el 6 de junio de 1986.

c) De tal forma, bajo el amparo de una orden judicial fueron detenidos los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Respecto de los señores [REDACTED] y [REDACTED] no se contaba con la autorización judicial para la aprehensión y, no obstante ello, fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

En atención a la situación jurídica de [REDACTED] si bien en su contra existía una orden de aprehensión por los delitos de allanamiento de domicilio y amenazas, de las actuaciones remitidas tanto por la Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas a esta Comisión Nacional, se observa que la detención no obedeció precisamente a la

ejecución de esa orden judicial, toda vez que el delito por el cual están siendo procesados lo es por el de daño a la ecología.

d) Por otra parte, independientemente de que se contaba con la orden del Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal, las detenciones se tornaron ilegales desde el momento en que, violentamente, se irrumpió en los domicilios de los presuntos responsables, de tal manera que fueron rebasados los límites señalados en las respectivas órdenes de aprehensión, que no incluían la orden de cateo y que en ningún momento fue solicitada por el Representante Social.

e) Respecto de los indígenas que hasta ese entonces no se encontraban vinculados con algún proceso penal, la forma en que se realizaron sus detenciones siempre fue ilícita. Ellos fueron detenidos aproximadamente a las 6:00 horas del 6 de junio de 1993, sin que para ello se contara con la orden judicial, ni se diera la comisión flagrante de los delitos de daño al patrimonio ecológico, portación de arma prohibida y pandillerismo.

De las evidencias que se allegó este Organismo, se desprende que estas personas se encontraban, al momento de sus aprehensiones, en sus domicilios, y no en la realización de alguna conducta antijurídica.

A mayor abundamiento, en la averiguación previa 1509/CAJ4/993 que al efecto se inició, no se razonó la licitud de las puestas a disposición de los ocho detenidos bajo los conceptos de delito flagrante o caso urgente, como únicos supuestos jurídicos en los cuales debió basar su criterio el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común, para aceptar las detenciones.

3. Sobre las violaciones a Derechos Humanos cometidas a los vecinos de las comunidades [REDACTED], esta Comisión Nacional considera adecuado hacer las siguientes observaciones:

a) Dentro de la protección jurídica del ciudadano derivada del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran las limitantes a cualquier autoridad para que, bajo el pretexto de cumplir con las funciones que les están encomendadas, se presten a prácticas viciosas en perjuicio de aquellas personas que desconocen sus Derechos, como lo son, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de diversos habitantes de las comunidades indígenas citadas.

b) Con fundamento en el precepto constitucional antes citado, el órgano jurisdiccional autorizó la ejecución de las órdenes de aprehensión, pero sólo para el efecto de lograr la detención de personas que presuntamente habían cometido ilícitos determinados, las cuales se encontraban totalmente identificadas. En otras palabras, esta autorización judicial en nada les permitía a los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, molestar en su persona, familia, domicilio y posesiones a otros miembros de las comunidades que no eran los destinatarios del mandamiento judicial.

c) Sin embargo, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Federal y la orden del Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal, los elementos de la

corporación señalada abusaron de su autoridad al irrumpir en los domicilios de los habitantes de [REDACTED]; al maltratar físicamente a los mismos, sin distinguir a ancianos, mujeres y niños, los cuales fueron llevados a [REDACTED] mientras revisaban sus casas. De este cateo ilegal se explica que hayan sido aseguradas las armas de fuego a que se ha hecho mención, así como los 276 machetes y 52 hachas, sobre las cuales se dio fe ministerial.

d) Por otra parte, este Organismo no encuentra explicación que justifique el aseguramiento de los 276 machetes y 52 hachas que, a decir de los miembros de las cuatro comunidades indígenas, les fueron sustraídos, además de azadones y coas, que son sus instrumentos de trabajo que utilizan en las labores del campo.

Sobre la puesta a disposición de tales objetos, no existe una razón jurídica o constancia que justifique y motive el proceder legal de tal aseguramiento. Bienes que, inclusive, no son en su totalidad propiedad de los detenidos, sino que la mayor parte de ellos son propiedad de diversas personas.

Debe tenerse presente que el Representante Social al momento de ejercitar acción penal por los delitos de daño a la ecología, portación de arma (motosierra) y pandillerismo, dejó a disposición al Juez de la causa esos objetos, sin haber razonado la relación que existía entre éstos con tales ilícitos y, a su vez, la autoridad judicial al momento de dictar el auto de formal prisión, no precisó la importancia de tales instrumentos en la configuración de los delitos de daños a la ecología y portación de arma.

Debe advertirse también, que tales bienes fueron asegurados en las cuatro comunidades, mientras que las personas consignadas por daños a la ecología, portación de arma (en su modalidad de motosierra) y pandillerismo, son vecinos tan sólo de [REDACTED]

e) Para esta Institución es conocido el hecho de que los habitantes de las comunidades indígenas citadas, basan su economía de manera fundamental y tradicional en la agricultura, y que para el desarrollo de esta labor no cuentan con maquinaria avanzada, sino que se siguen utilizando, debido a su extrema pobreza, instrumentos rudimentarios de trabajo, como son el machete, el azadón y la coa, objetos que al haberseles asegurado les causó, y les sigue causando, un detrimento patrimonial y un perjuicio económico grave.

4. Finalmente, es obligatorio reflexionar sobre la consecuencia inmediata propiciada a raíz de los acontecimientos del 6 de junio de 1993.

Es obvio el temor y el Estado de desconfianza en que se dejó a los habitantes de las comunidades indígenas referidas, en relación con los cuerpos de Seguridad Pública y de Policía Judicial del Estado, toda vez que grupos numerosos de indígenas [REDACTED], entre los que se encontraban mujeres, niños y ancianos, se refugiaron en las montañas por un periodo de hasta quince días, hecho que se acredita con la propia declaración de los habitantes a visitantes adjuntos de este Organismo, y con la videograbación proporcionada por el [REDACTED], en la

que aparecen tomas de los grupos indígenas cuando se encontraban escondidos en el bosque.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos siente una especial preocupación cuando, como lo es en el caso que se revisa, los principales afectados por los actos de autoridad son grupos indígenas y, sobre todo, cuando estos grupos viven en una pobreza extrema y bajo niveles de educación que no le permite conocer, ni comprender, que son acreedores a la protección jurídica que emana de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por esa razón son más vulnerables a los actos de los servidores públicos.

Lo manifestado anteriormente no implica, en momento alguno, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de la Entidad para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las irregularidades en que incurrieron [REDACTED]

[REDACTED], quienes estuvieron a cargo de las acciones desarrolladas el 6 de junio de 1993, acciones que fueron violatorias de los Derechos Humanos de los indígenas pertenecientes a las [REDACTED] y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Asimismo, se dé vista al C. agente del Ministerio Público Investigador que correspondan, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva por el o los ilícitos en que incurrieron dichos servidores públicos y, en su caso, ejercite la acción penal que le compete.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones el C. Procurador de Justicia de la Entidad Federativa, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las irregularidades en que incurrió el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, al aceptar que a su disposición quedaran en calidad de detenidos los señores [REDACTED] y [REDACTED] sin que se diera la hipótesis jurídica del delito flagrante ni del caso urgente. Asimismo, se de vista al C. agente del Ministerio Público que corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva por el o los ilícitos en que incurrió dicho servidor público y, en su caso, se proceda al ejercicio de la acción penal.

TERCERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, para que se solicite al C. Juez Mixto de Primera Instancia con sede en el Distrito Judicial de Álvaro Obregón, municipio de [REDACTED], Chis., la devolución inmediata a los indígenas, de todos los instrumentos de trabajo que les fueron indebidamente asegurados.

CUARTA. Con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, gire sus instrucciones a la instancia competente para que, previa valoración de los perjuicios económicos que se le ocasionaron y se le sigue ocasionando a los habitantes de las comunidades indígenas de [REDACTED] a raíz de los actos de autoridad del 6 de junio de 1993, se proceda a la reparación del daño de manera satisfactoria.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional